



Consejo de Seguridad

Distr. general
6 de junio de 2003

Árabe, español, inglés y ruso
solamente

Carta de fecha 27 de diciembre de 2001 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo

Corrección

Apéndices I y II

Sustitúyanse los apéndices I y II por el texto adjunto.



Apéndice I

Memorando

1. De la necesidad de cooperar en la lucha contra el terrorismo

El horror y la indignación suscitados por los atentados del 11 de septiembre de 2001 llevaron a la comunidad internacional a medir en toda su amplitud y gravedad el azote del terrorismo. Consciente ya de su carácter mundial, afirmó su determinación de hacerle frente de manera colectiva, concertada y eficaz.

La resolución 1373 del Consejo de Seguridad, aprobada el 28 de septiembre de 2001 traduce esta voluntad política al enunciar los elementos de una respuesta organizada a la amenaza que se cierne sobre la paz y la seguridad internacionales.

En esa resolución el Consejo de Seguridad pide expresamente a todos los Estados que refuercen sus medios de lucha y los adapten al carácter transnacional del terrorismo, cooperando sin restricción con miras a su eliminación en todo el mundo.

La resolución se dirige a todos los países puesto que sólo una acción conjunta y resuelta de todos los Estados puede acabar con el terrorismo internacional.

La comunidad internacional, expuesta en su totalidad al azote terrorista, debe responder urgentemente a la necesidad de una gestión más concertada del riesgo que representa este fenómeno que amenaza a todas las sociedades en su misma base y a todos los Estados en su soberanía. Así, los atentados del 11 de septiembre fueron fruto de una desastrosa subestimación de sus peligros y de su capacidad de daño.

País víctima del terrorismo al que opone una lucha sin piedad, contribuyente a elevado precio a la paz y seguridad internacionales, Argelia se considera legitimada para esperar de sus principales países asociados que se comprometan decidida y operacionalmente en una empresa solidaria bien comprendida con miras a eliminar esta plaga y asegurar un control permanente de esta amenaza.

Espera igualmente que no se invoque ninguna justificación de orden religioso, político o ideológico en favor de estos actos terroristas, inaceptables en todo tiempo y lugar, y que no se admita ninguna circunstancia atenuante en beneficio de los autores, coautores, financiadores y cómplices de dichos actos criminales cuando se cometen en Argelia.

Tras inscribir su acción en la legalidad y los principios del Estado de derecho, Argelia no ha cesado de alertar en el decenio transcurrido a la opinión internacional sobre la urgencia de tal empresa. Ha señalado continuamente a la atención de la opinión internacional:

- Las amenazas que constituyen los intermediarios y las redes que sirven de retaguardia al terrorismo y que actúan al amparo de organizaciones y asociaciones de beneficencia;
- El apoyo multiforme aportado desde el extranjero con toda impunidad a las acciones terroristas de los grupos armados;
- La actitud permisiva y laxista de los países que han acogido y/o concedido el estatuto de refugiado a los activistas.

Argelia ha preconizado medidas reglamentarias y legislativas, así como la adopción de diferentes convenciones judiciales para prevenir y reprimir la planificación y el apoyo de actos terroristas o de actos relacionados con actividades terroristas por redes implantadas en el extranjero y que afectan a los intereses y a la seguridad de terceros Estados.

Esencialmente, las propuestas presentadas por Argelia se referían en particular a:

1) La apología de los actos terroristas atentatorios contra los intereses y la seguridad de los Estados, y la incitación a la comisión de esos actos valiéndose de cualquier medio de información y de comunicación, por parte de personas establecidas, residentes o que se encuentren en uno o varios terceros Estados.

2) La impresión, publicación y difusión por parte de esas personas, de boletines, comunicados o libelos en los que se haga la apología de los delitos terroristas atentatorios contra los intereses y la seguridad de uno o varios Estados terceros;

3) La recaudación de fondos, por una o varias personas establecidas, residentes o que se encuentren en cualquier tercer Estado y que actúen al amparo de organismos de beneficencia y de asociaciones de caridad, destinados a financiar actividades terroristas que atenten contra los intereses y a la seguridad de terceros Estados;

4) La adquisición de bienes muebles o inmuebles en el territorio de otro Estado, que puedan encubrir y amparar actos relacionados con el terrorismo atentatorio contra los intereses y a la seguridad de cualquier tercer Estado;

5) Los activos financieros destinados a la financiación de acciones terroristas atentatorias contra los intereses y a la seguridad de los Estados.

La candente actualidad de esas proposiciones es prueba de su validez, pertinencia y legitimidad. Las reacciones mitigadas e incluso la indiferencia que han suscitado en el pasado ya no son de recibo. La amenaza del terrorismo se debe percibir en su globalidad, al igual que la extensión de sus implicaciones transfronterizas, en particular en los países donde ha establecido sus redes de sostén, sus puntos de apoyo y sus intermediarios. La respuesta debe ser proporcional a la amplitud y la naturaleza transnacional de un fenómeno que ha demostrado la importancia de su capacidad de golpear en cualquier punto. Los resultados de esta lucha internacional no dejarán de disminuir a medio y largo plazo si el terrorismo sigue siendo considerado un fenómeno local o nacional propio del país donde se produce.

Es cierto que la amenaza del terrorismo a la seguridad de los Estados, de todos los Estados, se percibe hoy mejor y es alentador comprobar que desde el 11 de septiembre de 2001 varios países se han movilizado contra las redes de apoyo del terrorismo implantadas en su territorio. Sin embargo, para que la eficacia sea duradera, la acción emprendida debe proseguir en el marco de una cooperación más franca con los países que, como Argelia, son el objetivo directo de estas mismas redes. Requiere también un tratamiento transparente del fenómeno.

Este deber de transparencia se refiere ante todo a los objetivos de la lucha colectiva contra el terrorismo, que son claros, pues se trata de eliminar el terror, cualesquiera que sean sus motivaciones y sus formas. Debe expresarse en la entrega a la justicia de los autores, instigadores, financiadores, cómplices, apologistas y beneficiarios de los actos de terror, destinados a poner en peligro la estabilidad y la seguridad de las instituciones, los bienes y las personas.

Existen numerosos ejemplos comprobados de actividades ligadas al terrorismo, realizadas por ciudadanos argelinos que viven y actúan con absoluta legalidad en los países que les ofrecen asilo. Estas actividades son obra de individuos reconocidos culpables de actos terroristas que no se ven inquietados ni conminados a dejar de recurrir al asesinato de funcionarios y ciudadanos argelinos, hacer la apología del terrorismo en Argelia, organizar colectas públicas en beneficio de grupos terroristas y reivindicar, en sus publicaciones subversivas, los actos y atentados cometidos en Argelia. Conviene recordar en este orden de ideas que los grupos terroristas argelinos del GIA (Grupo Islámico Armado) y del GSPC (Grupo salafista para la predicación y el combate) que se sirven de tales intermediarios, han sido identificados entre las organizaciones terroristas afiliadas al grupo Al-Qaida de Osama bin Laden.

Además de una verdadera colaboración entre las instituciones judiciales, la cooperación antiterrorista exige un intercambio de información regular, sistemático y en tiempo real.

Es necesario ampliar, en particular hacia los países víctimas del terrorismo, el principio de la “comunicación espontánea de información” vigente entre los Estados del espacio europeo. De esta manera, los datos recogidos en encuestas realizadas en un país se deberían transmitir automáticamente a la autoridad extranjera competente cada vez que sean útiles para sus propias encuestas.

En el plano de los principios, la cooperación en la lucha contra el terrorismo debe responder a la necesidad de tratar los actos de terror de manera que se evite su justificación, manipulación e instrumentalización con cualquier fin, lo que hace imperativa la intervención automática de los servicios de seguridad que tengan competencia judicial. Conviene además asegurar la comunicación continuada al Estado que lo solicite de todo dato sobre los actos de terror que le afecten.

El trato de los actos terroristas debe traducirse además en el compromiso efectivo de satisfacer, en plazos razonables, las demandas de asistencia judicial técnica y de apoyo material.

A título disuasorio es importante adoptar el principio de la extradición sistemática hacia el Estado donde se ha cometido el acto terrorista. Conviene subrayar a este respecto que la resolución 1363 (2001) del Consejo de Seguridad es muy explícita sobre el hecho de que los Estados no podrán invocar en lo sucesivo la “reivindicación de motivaciones políticas” para justificar la denegación de las peticiones de extradición de personas implicadas en actos terroristas.

Deseosa de ver reunidas las condiciones de una respuesta internacional eficaz a la amenaza terrorista, Argelia somete a la consideración del Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad las siguientes propuestas de acción.

2. Elementos de la cooperación contra el terrorismo: definiciones, principios, medidas a adoptar y mecanismos de seguimiento

Se entiende por acto terrorista todo acto individual o colectivo, cualesquiera que sean el lugar donde se comete, su forma y su motivación, sus autores, instigadores o financiadores, cómplices, ideólogos, apologistas y beneficiarios, concebido y calculado para sembrar el pánico entre la población o entre una categoría particular de personas y atentar contra el orden constitucional de los Estados, su integridad territorial o la seguridad de los bienes o de las personas.

La noción de instigador o financiador se aplica a todo individuo, grupo de individuos, organización o Estado que directa o indirectamente incite, fomente, estimule, facilite u organice la comisión de actos de terror o designe su objetivo.

Se entiende por apologista a todo individuo, grupo de individuos, organización o Estado que tolere, justifique, legitime o reivindique directa o indirectamente la comisión de actos de terror o les asegure una propaganda favorable por cualquier medio.

El término “apoyo” se aplica a toda forma de contribución, directa o indirecta, aportada por un individuo, un grupo de individuos, una organización o un Estado, que facilite la comisión de un acto de terror o que cree las condiciones necesarias para esa comisión por medio de:

- La reunión de información sobre las personas o instituciones objetivo;
- La contratación, la formación, el alojamiento y el abastecimiento de víveres;
- La falsificación o la concesión de documentos de identidad o de viaje, el franqueo ilegal de fronteras y cualquier otro medio de desplazamiento y de enlace;
- El suministro de armas, municiones, explosivos y otros medios que puedan causar la muerte o provocar lesiones;

Para dar un contenido concreto a su cooperación, los socios deben:

- Asimilar, en el plano de la responsabilidad penal, al autor del acto terrorista, el ideólogo, el apologista, el cómplice, el instigador o el financiador y el beneficiario del acto terrorista;
- Considerar en todos los casos, en las legislaciones nacionales, el acto terrorista como delito particularmente grave y fijar una escala de penas correspondiente a la gravedad de dicho acto;
- Responsabilizar a los servicios de seguridad que tengan competencia judicial para entender de las acciones terroristas y desarrollar la cooperación entre ellos;
- Asegurarse, antes de conceder asilo o el estatuto de refugiado, de que el solicitante no ha sido perseguido por ninguna de las categorías enumeradas en las definiciones expuestas *supra*;
- Actualizar y adaptar las legislaciones y reglamentaciones nacionales para asumir las decisiones adoptadas y los convenios aprobados por las Naciones Unidas referentes a actos terroristas, su prevención, represión y eliminación y la asistencia judicial y la cooperación internacional en la materia.

Se deberán adoptar además las siguientes medidas urgentes:

- La neutralización de todos los individuos, grupos y organizaciones incluidos en las definiciones expuestas *supra*, identificados y localizados en el territorio de alguno de los Estados asociados;
- El secuestro de los activos financieros y de los bienes muebles e inmuebles de los individuos, grupos y organizaciones encausados;
- La incautación de los medios de impresión y de difusión y la prohibición de las publicaciones que defiendan o reivindiquen la comisión de actos terroristas;

- La suspensión de todos los procedimientos de concesión de asilo, hasta la obtención de aclaraciones sobre la situación de los solicitantes, en particular por parte de las autoridades de los países de donde proceden;
- La creación de un banco de datos, abierto a todos los Estados colaboradores, sobre los individuos, grupos u organizaciones incluidos en las definiciones expuestas *supra*;
- El levantamiento del secreto bancario para los individuos, grupos u organizaciones evocados *supra*;
- La prohibición de recogidas de fondos no autorizadas por los poderes públicos;
- El riguroso control de los fondos pertenecientes a personas, empresas u organizaciones sospechosas de constituir fuentes de financiación de grupos terroristas;
- La responsabilización de los bancos e instituciones financieras con miras a un control más estricto de los movimientos de capitales sospechosos de estar vinculados a actos terroristas;
- La creación de un banco de datos sobre las fuentes de financiación de los grupos terroristas;
- El suministro con carácter urgente a los Estados que adopten medidas contra los grupos terroristas de equipos de control, vigilancia y detección en las fronteras, al igual que de equipos específicos para la intervención, protección, detección y neutralización, así como de los medios necesarios para la confección de documentos de viaje y de identidad infalsificables.

Son necesarias las medidas de acompañamiento siguientes:

- La organización de campañas de sensibilización del público sobre los actos terroristas. Las organizaciones internacionales, incluidas las que ejercen su actividad en la esfera de los derechos humanos, deben aportar su contribución;
- La prohibición de acceso a los lugares donde se celebran reuniones internacionales de todo individuo, grupo de individuos u organización implicados directa o indirectamente en actos terroristas;
- El reconocimiento de la validez y de la admisibilidad por todo Estado participante en la acción antiterrorista de los actos judiciales de otros Estados participantes o de los materiales comunicados por ellos;
- El establecimiento, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, de un mecanismo de seguimiento y coordinación, encargado de:
 - Administrar los bancos de datos previstos *supra*;
 - Elaborar procedimientos de intervención y velar por su observancia;
 - Organizar programas de intercambio y de consulta periódica relativos a las informaciones y los datos sobre los grupos terroristas, el tratamiento judicial, la actualización de las leyes y reglamentos nacionales y el intercambio de experiencia en materia de lucha antiterrorista;

- Asegurar el seguimiento de las operaciones conjuntas realizadas en los planos bilateral y multilateral por los Estados y evaluar la eficacia de la cooperación internacional en la lucha contra el terrorismo;
- Organizar reuniones semestrales entre expertos de la policía judicial y del control de fronteras, además de las reuniones bilaterales o multilaterales organizadas en función de las necesidades e imperativos de la lucha contra los grupos terroristas;
- Elaborar y aplicar programas de formación especializada de las personas que intervienen en la acción antiterrorista.

Conclusión

La paz y la seguridad internacionales son indivisibles. Dada la naturaleza, la amplitud, los fundamentos y los objetivos del terrorismo internacional, Argelia hace un llamamiento a sus socios para que contribuyan a la lucha contra este azote aplicando en su territorio, con toda transparencia e imparcialidad, y también de buena fe, las medidas legislativas y reglamentarias adecuadas para tipificar como delito los actos y actividades terroristas y castigar a todo individuo reconocido culpable de esos actos, al igual que a todo individuo que defienda, estimule, incite o financie tales actos o dé cobijo a sus autores.

Los países que continúan acogiendo a individuos o grupos terroristas directa y personalmente implicados en la matanza de poblaciones civiles y la destrucción de bienes y propiedades públicas y privadas en Argelia deberían dar pruebas de firmeza y rigor en la aplicación de la legislación adecuada para prevenir y reprimir, en todo momento y lugar, toda actividad terrorista o considerada como tal.

De conformidad con la resolución 1373 (2001) no se debería invocar ninguna consideración política para denegar las demandas de extradición formuladas por los Estados. La aplicación de esta resolución tiene el claro objetivo de privar a los grupos terroristas y a sus redes de los medios de acción de que disponen y de ponerles en una situación de irregularidad y de violación de las leyes de los países que les conceden o continúan concediéndoles asilo político. Según el espíritu y la letra de esta resolución, los autores de actos terroristas no pueden aspirar a que se les conceda el estatuto de refugiado político ya que no se puede invocar ninguna motivación de esa índole para negarse a entregarlos a la justicia o denegar las peticiones de extradición formuladas por los países víctimas.

En todo caso, el principio del derecho penal internacional “enjuiciamiento o extradición”, que consagran los instrumentos multilaterales en materia de lucha antiterrorista, se debe aplicar universalmente para que ningún presunto terrorista pueda gozar de impunidad en algún “territorio santuario”.

En este marco, es imperativo que la protección de los derechos humanos, misión sagrada para la comunidad de naciones, no se invoque abusivamente para justificar actos terroristas cuyos autores merecen sanciones penales por ser el origen de la negación de esos mismos derechos. Argelia previene contra esa política y pide una aplicación discriminada y de buena fe de las normas de protección de los derechos humanos, así como el respeto de las prerrogativas de los Estados en materia de la seguridad de las personas y los bienes.

Apéndice II

Textos legislativos y reglamentarios de prevención y lucha contra el terrorismo

- Decreto Presidencial No. 2000-444, de 23 de diciembre de 2000, por el que se ratifica con reservas el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997
- Orden No. 96-22, de 9 de julio de 1996, relativa a la represión de las infracciones de la legislación y la reglamentación de cambios y de movimientos de capitales desde y hacia el extranjero
- Decreto Presidencial No. 98-413, de 7 de diciembre de 1998, por el que se ratifica el Convenio árabe de lucha contra el terrorismo, firmado en El Cairo el 22 de abril de 1998
- Decreto ejecutivo No. 99-47, de 13 de febrero de 1999, relativo a la indemnización de las personas físicas víctimas de daños corporales o materiales sufridos como consecuencia de actos de terrorismo o de accidentes acaecidos en la lucha antiterrorista, así como de sus derechohabientes
- Decreto Presidencial No. 2000-450, de 23 de diciembre de 2000, relativo a la adhesión a la Convención sobre la prohibición, el desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, aprobada en Londres, Moscú y Washington, el 10 de abril de 1972
- Orden No. 95-10, de 25 de febrero de 1995, por la que se modifica y completa la Orden No. 66-155, de 8 de junio de 1966, relativa al código de procedimiento penal
- Decreto ejecutivo No. 99-142, de 20 de julio de 1999, por el que se determinan las modalidades de aplicación del artículo 8 de la Ley No. 99-08, de 13 de julio de 1999, relativa al restablecimiento de la concordia civil
- Ley No. 90-15, de 14 de julio de 1990, por la que se modifica y completa la Orden No. 66-156, de 8 de junio de 1966, relativa al código penal
- Ley No. 88-26, de 12 de julio de 1988, por la que se modifica y completa la Orden No. 66-156, de 8 de junio de 1966, relativa al código penal
- Ley No. 90-15, de 14 de julio de 1990, por la que se modifica y completa la Orden No. 66-156, de 8 de junio de 1966, relativa al código penal, pág. 821 (JORA No. 029, de 18 de julio de 1990)
- Orden No. 95-11, de 25 de febrero de 1995, por la que se modifica y completa la Orden No. 66-156, de 8 de junio de 1966, relativa al código penal
- Decreto legislativo No. 93-14, de 4 de diciembre de 1993, por el que se modifica y completa la Orden No. 66-155, de 8 de junio de 1966, relativa al código de procedimiento penal, pág. 5 (JORA No. 080, de 5 de diciembre de 1993)
- Decreto legislativo No. 93-06, de 19 de abril de 1993, por la que se modifica y completa la Orden No. 66-155, de 8 de junio de 1966, relativa al código de procedimiento penal, pág. 5 (JORA No. 025, de 25 de abril de 1993)

- Orden No. 95-10, de 25 de febrero de 1995, por la que se modifica y completa la orden No. 66-155, de 8 de junio de 1966, relativa al código de procedimiento penal, pág. 3 (JORA No. 011, de 1° de marzo de 1995)
- Ley No. 90-24, de 18 de agosto de 1990, por la que se completa la Orden No. 66-155, de 8 de junio de 1966, relativa al código de procedimiento penal, pág. 994 (JORA No. 036, de 22 de agosto de 1990)
- Decreto de 7 de noviembre de 1995 por el que se fijan las modalidades prácticas de funcionamiento y contabilización de la cuenta reservada No. 302-069 titulada “Fondo especial de solidaridad nacional”, pág. 2 (JORA No. 071, de 22 de noviembre de 1995)
- Orden No. 95-12, de 25 de febrero de 1995, sobre medidas de clemencia, pág. 9 (JORA No. 011, de 1° de marzo de 1995) (derogada)
- Ley No. 99-08, de 13 de julio de 1999, relativa al restablecimiento de la concordia civil, pág. 3 (JORA No. 046, de 13 de julio de 1999)
- Decreto legislativo No. 93-05, de 19 de abril de 1993, por el que se modifica y completa el Decreto legislativo No. 92-03, de 30 de septiembre de 1992, relativo a la lucha contra la subvención del terrorismo
- Decreto ejecutivo No. 04-87, de 10 de abril de 1994, por el que se completan las disposiciones del Decreto ejecutivo No. 93-218, de 27 de septiembre de 1993, relativo al estatuto del cuerpo de policía comunal
- Decreto ejecutivo No. 94-91, de 10 de abril de 1994, por el que se fijan las condiciones de indemnización de las víctimas de actos de terrorismo y el funcionamiento del fondo de indemnización
- Ley No. 01-08, de 26 de junio de 2001, por la que se modifica y completa la orden relativa al código de procedimiento penal
